

Ciudad de México a 11 de marzo de 2020

Expedientes: CNHJ/MICH/186-2020 y TEEM-JDC-
067/2020

Asunto: Se notifica resolución

C. José Apolonio Albavera Velázquez

Mesa Directiva del Consejo Estatal de Michoacán

PRESENTES

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del estatuto del partido político Morena y de conformidad con la resolución por esta Comisión Nacional el 11 de marzo del año en curso (se anexa a la presente), les notificamos de la misma y le solicitamos:

ÚNICO.- Que en forma inmediata a su recepción, envíe por este medio el acuse de recibido de la presente a la dirección de correo electrónico morenachhj@gmail.com.



MTRA. AIDÉ JANETTE CERÓN GARCÍA

SECRETARIA DE PONENCIA 2

CNHJ



Ciudad de México, a 11 de marzo de 2021.

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

ACTORES: CC. Abraham Alejo Madrigal Y Otros.

AUTORIDAD RESPONSABLE: Mesa Directiva del Consejo Estatal de Michoacán

EXPEDIENTE ELECTORAL: TEEM-JDC-067/2020

EXPEDIENTE INTERNO: CNHJ/MICH/186-2020

ASUNTO: Se procede a emitir resolución.

VISTOS para resolver los autos del Expediente CNHJ/MICH/186-2020; derivado del recurso de queja interpuesto por los CC. Abraham Alejo Madrigal, Eleazar Avilés Núñez, Adán Barajas Villalobos, María Guadalupe Benítez Carbajal, Ariana Paulina Del Monte Suárez, Julieta Flores Zapien, María Alma Montaña Barbosa, Alfredo Morales Ledesma, Julia Adriana Ramírez Cazares, Domingo Rodríguez Hilario, y Jesse Cristian Torres Barreto; de fecha veinticinco de marzo del presente año y

R E S U L T A N D O

PRIMERO. ANTECEDENTES.

- 1. Presentación de la queja.** El veinticinco de marzo de 2020, los actores presentaron una queja en contra de la sesión del Consejo Estatal de Michoacán llevada a cabo el veintidós del mismo mes y año.

- 2. Sustanciación y oficio al órgano responsable.** El treinta y uno de marzo del año 2020, la CNHJ emitió el acuerdo de sustanciación de la queja radicándola en el expediente CNHJ/MICH/186-2020. En dicho acuerdo se determinó emitir un oficio al órgano señalado como responsable del acto reclamado, en este caso la Mesa Directiva del Consejo Estatal de Michoacán.

El seis de abril se emitió el oficio CNHJ-108-2020 dirigido al C. José Apolonio Albavera Velázquez, presidente de la Mesa Directiva del Consejo Estatal de Michoacán, a fin de que rindiera un informe como responsable de la autoridad señalada del acto reclamado; sin embargo, no hubo respuesta por parte de la responsable

- 3. Primera resolución del expediente.** El nueve de noviembre de dos mil veinte, este órgano jurisdiccional emitió la resolución del expediente CNHJ/MICH/186-2020.

- 4. Sentencia del Tribunal Electoral de Michoacán.** Derivado de diversos juicios electorales promovidos por el C. José Apolonio Albavera Velázquez ante diferentes instancias tanto locales como federales, el veinticinco de febrero de dos mil veintiuno, el Tribunal Electoral de Michoacán emitió la sentencia del expediente TEEM-JDC-067/2020. Dicha sentencia determinó lo siguiente:

*“Por lo tanto, se **revoca** la sentencia dictada en el procedimiento sancionador electoral CNHJ/MICH/186-2020, así **como todos los actos posteriores realizados en cumplimiento a la misma**, y se **dejan sin efectos** lo actuado en ese expediente hasta la emisión del acuerdo de admisión y requerimiento del informe circunstanciado para el efecto de reponer el procedimiento a fin de que la autoridad partidista responsable sea debidamente notificada”*

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. NORMATIVIDAD APLICABLE. Es aplicable el Estatuto vigente publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de diciembre de dos mil dieciocho; también es aplicable el Reglamento de la Comisión Nacional de

Honestidad y Justicia aprobado por el Instituto Nacional Electoral el diez de noviembre de dos mil diecinueve.

SEGUNDO. COMPETENCIA. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA es competente para conocer y resolver los medios de impugnación antes mencionados, con fundamento en el artículo 49 del Estatuto de Morena.

TERCERO. PROCEDENCIA. La queja admitida es procedente de acuerdo a lo señalado en el Artículo 54 del Estatuto vigente.

CUARTO. ACTOS O CONDUCTA DENUNCIADA. La sesión del Consejo Estatal de Michoacán del veintidós de marzo de 2020, así como los actos derivados de la misma.

QUINTO. AGRAVIOS. Los actores consideran que dicha sesión no cumplió con el quórum necesario para ser válida.

SEXTO. - DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS. Se señala que, a pesar de haber sido notificada de la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán (expediente TEEM-JDC-067/2020), la autoridad responsable no emitió promoción alguna en donde señale correo electrónico para recibir notificaciones dentro del presente expediente, tal y como ordenó el tribunal electoral local. (pág. 35 de la sentencia del TEEM). Dado lo anterior, y a fin de salvaguardar el principio del debido proceso, esta CNHJ notificó el nuevo acuerdo de admisión al correo _____@gmail.com, dado que esta dirección electrónica fue la indicada por el titular del órgano señalado dentro del expediente CNHJ/MICH/652-2020.

Es, de la queja presentada por los actores, y **dado que la autoridad responsable no respondió al requerimiento de información que se hizo**; por lo que, en el presente expediente obran **únicamente** como pruebas lo siguiente:

- Copia simple de la lista de asistentes a la sesión del Consejo Estatal.
- Copia simple de la lista de consejeros estatales del total de miembros del Consejo Estatal de Michoacán, así como la liga al sitio electrónico oficial del Instituto Nacional Electoral

Respecto a las pruebas ofrecidas, las mismas se valoran como **pruebas plenas** de acuerdo al Artículo **16** de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como el Artículo **59** del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia. Lo anterior, se da por las siguientes razones:

- La lista de asistentes a la sesión impugnada, presentada en copia simple, se considera un documento oficial ya que fue emitida por las autoridades del Consejo Nacional de Michoacán **sin que exista prueba alguna o indicio que indique que dicho documento es apócrifo o ha sido alterado.**
- La lista de consejeros estatales es robustecida por los actores ya que incluyeron un vínculo a la página electrónica del Instituto Nacional Electoral mismo en donde se puede consultar las listas de los integrantes de los órganos de los partidos políticos nacionales. Cabe destacar que la lista contenida en una hoja de cálculo de los órganos de MORENA, ha sido actualizada por el mismo INE hasta el veinticuatro de septiembre del presente año.

SÉPTIMO. ESTUDIO DE FONDO. Es de los agravios señalados que deriva la *litis* del presente expediente:

De los agravios señalados por los actores, se desprende que la *litis* del presente expediente **consiste en determinar si la sesión del veintidós de marzo de 2020, realizada por el Consejo Estatal de Michoacán cumplió o no con los requisitos para ser considerada como legal y, en consecuencia, la validez o no de los acuerdos tomados ahí.**

RESPECTO A LOS AGRAVIOS, ESTOS RESULTAN FUNDADOS. Lo anterior, bajo los siguientes argumentos:

En su demanda, los actores argumentan que la sesión impugnada no se hizo con el quórum necesario y que esto violaría lo estipulado en los artículos 29, 41 y 41 bis del Estatuto. En este sentido se cita el fragmento de la norma estatutaria referente a la *litis* que nos ocupa:

*“Artículo 29°. El Consejo Estatal de MORENA sesionará de manera ordinaria cada tres meses, por convocatoria de su presidente/a, o de manera extraordinaria, por convocatoria de una tercera parte de los/las consejeros/ras. **La sesión será válida cuando se haya registrado la asistencia de la mitad más uno de los/las consejeros/as.** Los acuerdos serán aprobados por mayoría simple de votos de los presentes.”* (las **negritas** son propias)

De la copia de la lista de asistencia a la sesión impugnada, **el presente estudio encuentra que asistieron a la misma treinta y siete consejeros (37).**

De la hoja de cálculo proveniente de la página del Instituto Nacional Electoral respecto a los integrantes de los órganos de MORENA(<https://www.ine.mx/actores-politicos/partidos-politicos-nacionales/organos-direccion/>), **se desprende que el número de integrantes del Consejo Estatal de Michoacán es de ciento ocho consejeros.**

Atendiendo a la literalidad del Artículo 29 de la norma estatutaria, para que una sesión del consejo de Michoacán sea válida, **la cantidad mínima o quórum deberá de ser de cincuenta y cuatro consejeros por lo que, de acuerdo a los elementos que obran en el expediente, dicha sesión no es válida al haber contado con solo 37 asistentes.**

Una vez realizado el estudio, esta CNHJ **CONSIDERA** que la sesión del veintidós de marzo de 2020, **no cumplió con los requisitos señalados por el Estatuto para ser considerada como válida. En este sentido, todos los resolutivos acordados ahí deberán de ser invalidados de forma inmediata, así como sus consecuencias jurídicas posteriores.** Lo anterior obedece a que una de las razones que sustentan la legalidad de todos los órganos deliberativos de MORENA es su correcta integración al momento de tomar las decisiones para las que están facultados.

EFFECTOS DE LA RESOLUCIÓN. Dado lo expuesto en el estudio de los agravios y lo expresado en los considerandos de la presente, **es pertinente invalidar la sesión del veintidós de marzo de 2020, así como todos los acuerdos y resoluciones emanados del mismo, del Consejo Estatal de MORENA de Michoacán.**

VISTA la cuenta que antecede, con fundamento en los artículos 1º, 17 y 41, párrafo segundo, Base Primera, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como de los artículos 1, párrafo 1, inciso g), 5, párrafo 2, 34, 46 y 47, de la Ley General de Partidos Políticos; 47, 49 incisos a), b) y n), 54 y 56 del Estatuto de MORENA, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 44, y demás relativos y aplicables del Reglamento y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia

R E S U E L V E N

PRIMERO. Se declaran **fundados** los agravios de los actores, los **CC. Abraham Alejo Madrigal, Eleazar Avilés Núñez, Adán Barajas Villalobos, María Guadalupe Benítez Carbajal, Ariana Paulina Del Monte Suárez, Julieta Flores Zapien, María Alma Montaña Barbosa, Alfredo Morales Ledesma, Julia Adriana Ramírez Cazares, Domingo Rodríguez Hilario, y Jesse Cristian Torres Barreto.** De acuerdo al estudio y considerando de la presente.

SEGUNDO.- Se invalida la sesión del Consejo Estatal de Morena en Michoacán, de fecha 22 de marzo de 2020, con base a lo señalado en el Considerando Séptimo de la presente resolución.

TERCERO. Notifíquese a la parte actora, los **CC. Abraham Alejo Madrigal, Eleazar Avilés Núñez, Adán Barajas Villalobos, María Guadalupe Benítez Carbajal, Ariana Paulina Del Monte Suárez, Julieta Flores Zapien, María Alma Montaña Barbosa, Alfredo Morales Ledesma, Julia Adriana Ramírez Cazares,**

Domingo Rodríguez Hilario, y Jesse Cristian Torres Barreto, para los efectos legales y estatutarios a los que haya lugar.

CUARTO. Notifíquese a la **Mesa Directiva del Consejo Estatal de MORENA en Michoacán**, para los efectos legales y estatutarios a los que haya lugar.

QUINTO. Publíquese la presente resolución en los estrados electrónicos de esta Comisión a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

Así lo resolvieron por unanimidad los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.



EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
PRESIDENTA



DONAJÍ ALBA ARROYO
SECRETARIA



ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA



ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO



VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO